

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ

Facatativá, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2019-00101
Demandante: MARGARITA ROSA ORTEGA NUMPAQUE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso notificado a la entidad demandada, mediante escrito radicado a través de correo electrónico en data del nueve (9) de mayo del dos mil diecinueve (2019), la apoderada de la parte demandante manifiesta que, desiste de la demanda, con fundamento en los artículos 306 de la Ley 1437 de 2011 y 316 (sic) de la Ley 1564 de 2012.

Frente al desistimiento de las pretensiones de la demanda, el artículo 314 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“(...) Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”

De conformidad con el artículo 316 ibídem, se signa:

“(...) Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (...)"

Ahora bien, teniendo en cuenta las normas transcritas con antelación, se correrá traslado a las demandadas a fin de que se pronuncien en el término de tres (3) días sobre la solicitud elevada por la parte actora en lo que se ciñe a la condena en costas, lo anterior, comoquiera que, si bien la parte que promueve el mentado desistimiento, es de ordenar el respectivo traslado para que la encartada se avenga a manifestarse sobre el *quid* residual en esta materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

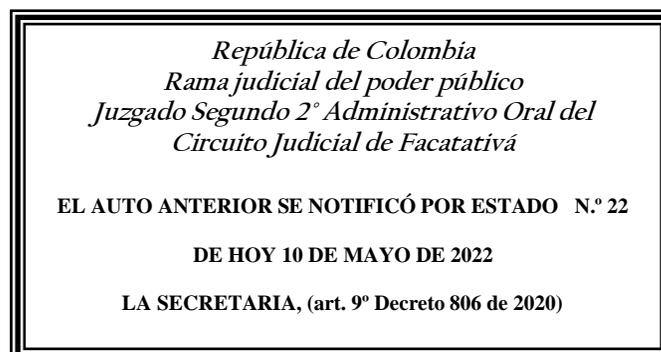
RESUELVE

PRIMERO. CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada para que se pronuncie sobre la condena en costas por un término de tres (3) días según lo establecido en el artículo 316, numeral 4° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ**

LCCF



Firmado Por:

**María Julieth Julio Ibarra
Juez
Juzgado Administrativo
002
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0080d4513c6d4d9dce7666ac07dbcb173866c0760d045e8c6e144e12c4b08b2**

Documento generado en 09/05/2022 11:15:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**